

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 1439/1995. Sentencia de 30-11-1998**  
**Expediente: 3.182.310/1993**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

INTERVENCIÓN PLAZO FINALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN.

Denegación.

Cambio de titularidad.

Deficiencias en urbanización: pendiente de entrega provisional.

No se incurre en desviación de poder.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

D. Salvador Vilata Menadas (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Se impugna el Acuerdo de 20 de septiembre de 1995, del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se desestimaba la solicitud de interrupción del plazo de finalización de las obras de construcción de edificación en C/ General Capaz num. ....

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La mercantil C. L.S.A. y, en ulteriormente en los propios términos, la parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 19 de diciembre de 1995, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que se anulase el acuerdo impugnado por no ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la Administración demandada si se opusiere.

**TERCERO.** – Se dió traslado a la parte demandada para contestación, lo que verificó en forma, oponiendo los hechos y fundamentos que constan al cuerpo de su escrito y suplicando se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso promovido de contrario.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes y estimada pertinente, con el resultado que consta en las actuaciones, tras evacuarse el tramite de conclusiones, por personados que se tuvo a los coadyuvantes citados por diligencia de ordenación de 24 de septiembre de 1998, se celebró votación y falló en 26 de noviembre de 1998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Articula la parte recurrente, recurso frente al Acuerdo adoptado por el organismo municipal, de fecha 20 de septiembre de 1995, por el que se deniega la solicitud en su día deducida por C. L. S.A. relativa a la interrupción de las obras de construcción de la edificación que se venía ejecutando en la calle General Capaz num. ..., de esta ciudad. Denuncia el recurrente que la Corporación Municipal ha tardado casi dos años en tomar razón de la solicitud deducida, así como del interesado cambio de titularidad de la licencia, concedida en su momento por acuerdo de 26 de junio de 1992, y en definitiva, viene a denunciar que el acuerdo objeto del presente recurso incurre en vicio de desviación de poder, en razón a que la autoridad administrativa no ha venido sino a ejecutar una potestad pretendidamente discrecional, contraviniendo el sentido teleológico de la actividad administrativa.

**SEGUNDO.** – Los hechos objeto de revisión en el presente recurso jurisdiccional no son, sin embargo, del exacto tenor que denuncia el recurrente que no se olvide por cuanto tal extremo puede resultar trascendente desde un punto de vista de responsabilidad patrimonial deviene ulteriormente titular de la licencia por sucesión de la mercantil C. L. S.A. Como bien pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de contestación, y resulta de los particulares obrantes al expediente administrativo, C. L. S.A. instó en 21 de junio de 1994 la recepción provisional del proyecto de urbanización y la devolución del aval constituido por importe de 3.531.314 Ptas.; apreciándose por la autoridad administrativa determinados defectos de índole formal, se requirió su subsanación, lo que la empresa constructora no verificó hasta el 27 de marzo de 1995, firmándose el Acta de Recepción provisional de las instalaciones de Alumbrado en 5 de junio de 1995, notificándosele la devolución del aval en 1 de septiembre.

Esto es, durante las anualidades 1994 y 1995, C. L. S.A. ha venido realizando conductas activas ante la Corporación Municipal, como empresa constructora del proyecto de edificación de la calle General Capaz num. ..., es decir, con posterioridad a la fecha en que el ahora actor ha presentado el escrito interesando la sucesión en la titularidad de la licencia, cuya efectividad obviamente no se había materializado por cuanto no se había producido el acto formal administrativo de su toma de razón, que tiene carácter constitutivo, y es claro en principio, que tal no podía darse en tanto no se viniera a concluir la entrega provisional que había instado el cedente de la licencia C. L. S.A., aún en momento posterior. Los arquitectos directores de la obra, Sr. E. G. y Sr. E. E. sostienen en 27

de enero de 1995 que «para la total terminación de la obra... se estiman necesarios 18 meses más a partir de la presente fecha», cuando en la solicitud de 17 de diciembre de 1993 se interesaba la interrupción del plazo concedido en la licencia por un plazo de 18 meses.

No se incurre por parte de la autoridad administrativa, en suma, en el omniñoso vicio de desviación de poder, que consiste, como ha señalado, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1988, en una modalidad de abuso de derecho que implica una desviación teleológica del propósito inspirador de la norma, con el fin de conseguir otros fines diferentes a los señalados en la ley. No puede tomarse en consideración, en el caso que nos ocupa, ya que el acuerdo recurrido, que encuentra su fundamentación en el propio condicionado de la licencia y la Ordenanza Fiscal Municipal num. 13, de Zaragoza, está motivado única y exclusivamente, en la propia actuación de los titulares de la licencia que durante periodo de tiempo que, en todo caso excede de aquél que en el mejor de los casos en que se hubiere obtenido resolución expresa autorizando la prórroga interesada, en su momento, se desatendieron de la autorización concedida. En definitiva, en el acuerdo que se recurre ningún pronunciamiento se efectúa en punto a una pretendida declaración de caducidad de la licencia y, por ende, excede de lo que es objeto de la facultad revisora de este Tribunal conocer de tal pretendido supuesto, que no constituye, strictu sensu, objeto de este proceso, en cuyo seno no cabe articular una suerte de pretendida reconvención.

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.** – No se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1439/1995 sostenido por D. V. S. M., contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.